

B. 35.220



Fol. 1

## ALEGACION EN

DERECHO, Y FVERO.

EN LA CAUSA DE EXCOMVNION,  
y Entredicho, que ha fulminado el Ilustre señor Abad  
del Real Conuento de San Vitorian, contra Pedro  
las Eras, Iusticia, Iurados, Pedro Sanz, y Jay-  
me Aguilar, vecinos del Lugar  
de Campo.

POR LOS DICHOS.

CASO.



VIENDO el Ilustre Señor Abad  
de San Vitorian, dado, y señala-  
do la Capilla de San Ioseph, sita  
en la Iglesia Parroquial del Lu-  
gar de Campo à Pedro las Eras,  
para el, y para los suyos priuati-  
uamente, por parte de los Iura-  
dos, Concejo, y singulares per-  
sonas de Campo, como Patro-  
nes de dicha Iglesia, respeto al fundo dotal, material, y  
temporal de aquella, por auerse edificado por los vecinos  
del Lugar, se dió vna proposicion de apprehension, en la  
Corte del Ilustre Procurador General del Condado de  
Ribagorça, nombrado por su Magestad (que Dios guar-  
de) apprehendiendo la Iglesia, respeto al fundo dotal,  
material, y temporal; Y assi mismo los assientos, y el  
derecho de poderlos quitar, y aumentar para los Con-  
sejeros, proueyose dicho apellido de apprehension, exe-  
cu-





= A. 641-11 =

Fila. 7487

ATA 00017

document 9.









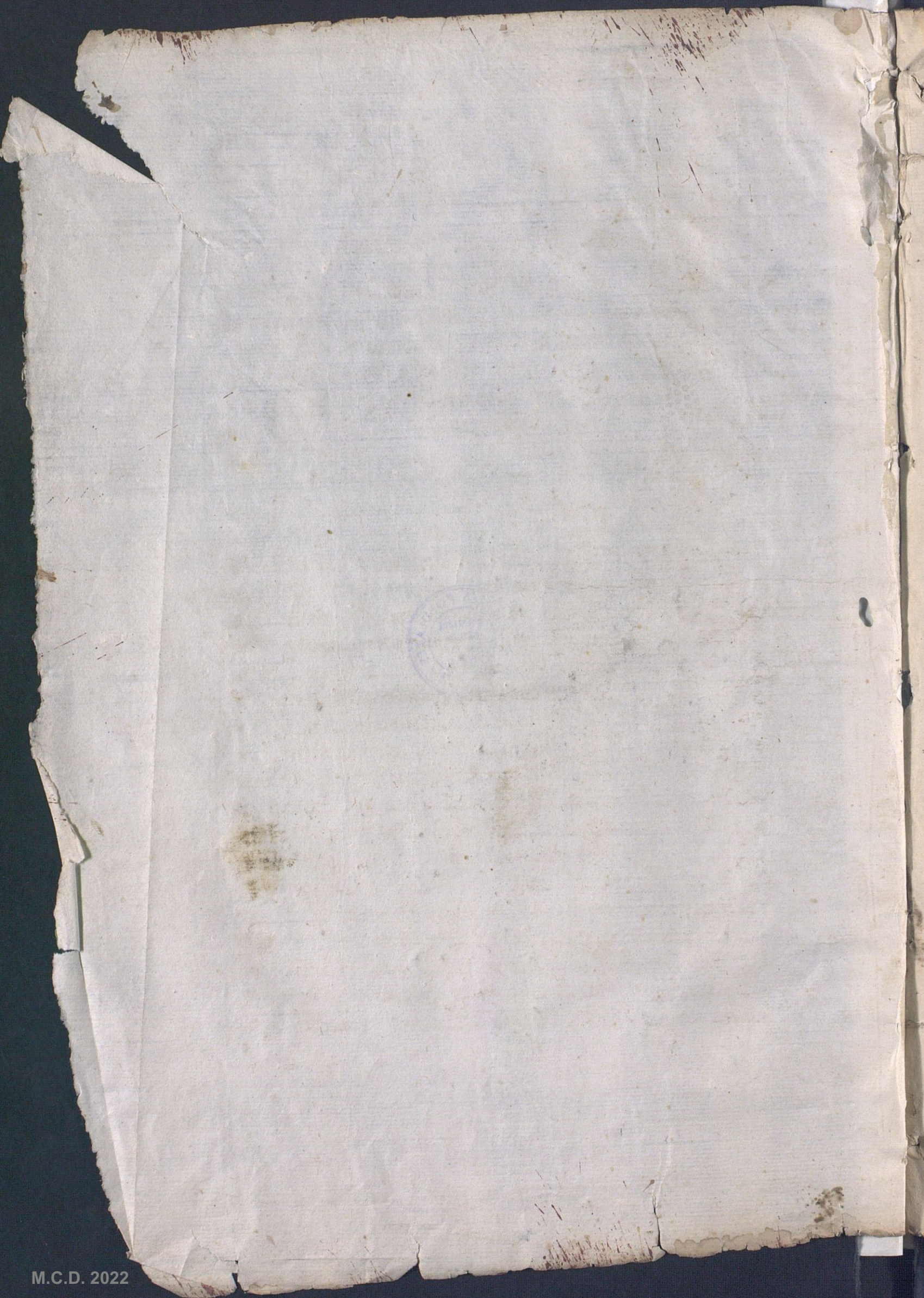
T 7187

C 1146388

= A-641-11 =









## ALEGACION EN

DERECHO, Y FVERO.

EN LA CAUSA DE EXCOMVNION,  
y Entredicho, que ha fulminado el Ilustre señor Abad  
del Real Conuento de San Viturian, contra Pedro  
las Eras, Iusticia, Jurados, Pedro Sanz, y Jay-  
me Aguilar, vecinos del Lugar  
de Campo.

POR LOS DICHOS.

CASO.



VIENDO el Ilustre Señor Abad  
de San Viturian, dado, y señala-  
do la Capilla de San Ioseph, sita  
en la Iglesia Parroquial del Lu-  
gar de Campo à Pedro las Eras,  
para el, y para los suyos priuati-  
uamente, por parte de los Iura-  
dos, Concejo, y singulares per-  
sonas de Campo, como Patro-  
nes de dicha Iglesia, respeto al fundo dotal, material, y  
temporal de aquella, por auerse edificado por los vecinos  
del Lugar, se diò vna proposicion de apprehension, en la  
Corte del Ilustre Procurador General del Condado de  
Ribagorça, nombrado por su Magestad (que Dios guar-  
de) apprehendiendo la Iglesia, respeto al fundo dotal,  
material, y temporal; Y assi mismo los asientos, y el  
derecho de poderlos quitar, y aumentar para los Con-  
sejeros, proueyose dicho apellido de apprehension, exe-

A

cu-





cutoſſe deuítamente , y ſegun Fuero ſe encomendò.  
&c.

Aſſi meſmo ſe inuentariaron en poder del Prior de Campo , con prouiſion legitima , y foral vnos papeles, auiendo el Juſticia de Campo, ſegún que en tales, y ſemejantes actos , y execuciones ſe acostumbra, entrando en la Abadia del dicho Prior, con la modestia , quietud , y atencencia , que acostumbran los Miniſtros de juſticia, y ſin bullicio , ni alboroto alguno , y ſe inuentariaron en poder del Prior, ò ſi quiera en dicha Abadia vnos papeles , los quales aſſi inuentariados , ſe cerraron ſegun Fuero, &c.

Eſtando en eſte eſtado la materia, el Señor Abad recurrió al Excelentiſſimo Señor Virrey del preſente Reyno, y pidió, y ſuplicò a ſu Excelencia, que de Conſejo de los ſeñores Iuezes de la Audiencia Real, ſe dignaſſe mandar deſpachar carta de Cancelleria , ordenando al Tiniente de Procurador General del dicho Condado de Ribagorça , que reuocaſſe la dicha aprehenſion , fundando ſu pretenſion , en vna ſentencia arbitral , que ſe pronunciò de vna parte entre el Conde de Ribagorça , en cuyo derecho eſtá repueſto ſu Mageſtad , y de la otra entre el Abad de San Viturian , pretendiendo ſu Señoria, que en las cauſas ciuiles, no ſe pueden entrometer en el conocimiento dellas los Procurador , y Juſticia Generales del dicho Condado, ſino que aquellas, ſe han de llevar ante el Juſticia, y Iuez Ordinario del dicho Lugar de Campo.

Dicha carta ſe preſentò al Tiniente de Procurador General de Ribagorça, con la qual ſe le ordenò, que ſuſpendiera dicha aprehenſion , y de Conſejo de ſu Ordinario Aſſeſſor ſuſpendiò aquella , de cuya declaracion los Procuradores de los Iurados de Campo han hecho

cho



3

cho eleccion de firma a la Corte del Señor Iusticia de Aragon, pretendiendo, que no se puede superseder en el processo de aprehension, en perjuizio de los citados, y aprehendientes; y por consiguiente, que es prosiguable la causa no obstante la carta de Cancelleria; mayormente siendo luezes competentes los Procurador, y Iusticia Generales de Ribagorça, para conocer de qualesquiera causas en primera instancia, por via de submission, y apelacion en los Lugares sitios dentro de los limites de dicho Condado, segun que del processo de aprehension de Don Martin de Aragon, Conde que fue de dicho Condado de Ribagorça, mas largamente consta, y es de ver en dicho processo.

Supuesto lo dicho: el Ilustre Señor Don Ignacio Royo Abad del Conuento Real de San Vituriano, concedió vnas letras monitorias dirigidas en la forma siguiente: **N O S DON IGNATIVS ROYO Abbas Sancti Vituriani, vobis in Christo Fratri Placido Solana Presbytero Monacho, salutem in Domino, &c. Cum à Sacris Canonibus cautum sit Episcopos, &c. Posse personas suas, ac bona, & iura suarum Ecclesiarum, per censuras extrajudicialiter, & nullo iuris ordine seruato defendere oppugnantes, & vim, ac molestiam inferentes excommunicando; idcirco considerantes quosdā homines Loci de Campo nostri Abbatatus, & inter alios Petrus las Eras Iusticia, & dicti loci Iurati, simulq; Petrus Sāz, & Iacobus Aguilar temerario ausu in iurisdictionē nostram, & in bona Ecclesiastica misisse manū non solum impediendo, ne litterae, vel mandata nostra in dicto loco intimarentur, & publicarentur. Verum etiam in domum Prioris, & animarum Cura cum strepitu intrando, ab ipsoque prae-textu cuiusdam inuentarij prae-textu duas litteras, & mandata nos-**



nostra per vim auferendo, & insuper in Ecclesia Parochiali dicti loci, ac si essent veri Domini ipsius Ecclesia iurisdictionem exercendo, personas quasdam, quibus nos iustis de causis, in quadam Capella dictae Ecclesiae sessionem assignauimus, ab ipsa Capella sedes, vel scamna eiciendo ipsis contradicentibus, & inuitis, necnon in dictis sedibus, vel scamnis personas alias subrogando, & sedere faciendo, ne quibus Nos ea concessimus uti possent, vel in eisdem sederent, reliquasque sedes, vel scamna Ecclesiae praedictae, aliaque Ecclesiastica bona, tanquam ipsorum propria tractando, amouendo, & mutando. Et denique per Curiam Sacularem, & per Iudices nullam iurisdictionem habentes praedictam Ecclesiam iura, & bona ipsius apprehendere faciendo praetextu se esse unicos, & veros dominos dictae Ecclesiae iurium, & bonorum in materialibus, formalibus, & temporalibus, multaue alia exercendo contra immunitatem Ecclesiae, & contra nostram iurisdictionem exercendo; qua propter oportuno remedio providentes, theore presentium mandamus quatenus intra spatium viginti quatuor horarum, quarum octo pro prima vice, octo pro secunda, & octo pro tertio, ultimo, & peremptorio termino eis assignamus omnia, & singula supradicta attentata, & cassent, reuocent, & annullent, res ad suum pristinum statum reducendo sub pena excommunicationis aliter facientes, ex nunc prout ex tunc, & e contra pro publicis excommunicatis denuntiamus, & declaramus, &c. Et tantam vim habeant, ac si omnibus, & singulis supradictis facie ad faciem esset intimatum. Datt. in Regali Monasterio Sancti Vituriani die sexta Iulij anno Domini 1655.

Publicose el Monitorio el mismo dia, sin que se presenten.



5  
sentará a persona alguna de las nõbradas en dicho Monitorio, aduirtiendo que se publicò a hora cauta, y de noche despues de la oracion, y se dexò fixado dicho Monitorio en las puertas de la Iglesia de Campo.

Teniendo noticia los de Campo de dicho Monitorio, recurrieron a San Viturian, para satisfacer a su Señoria dentro las veinte y quatro horas, y auiendo llegado al dicho Real Conuento, no diò lugar el dicho Señor Abad, para que se le satisficiera, antes diò orden no los dexassen entrar; con que se boluieron sin hazer diligencia alguna, y luego passadas las veinte y quatro horas los publicò por excomulgados, mandando fixar cedulones en San Viturian, por contumaces, de no auer reuocado la aprehension, y inuentario.

El mismo dia diez de Iulio concedio el señor Abad letras de entredicho contra los dichos Iusticia, Jurados, &c. Y el dicho Fr. Placido Solana haze relacion en dichas letras de entredicho, que aquellas executò en la Iglesia de Campo en nueue dias del dicho mes de Iulio, y por consiguiente se executaron vn dia antes que fueron concedidas.

El hecho de todo lo que ha passado hasta que se apelaron infra decem dies, dexando letras de apelacion fixadas en San Viturian con vna copia de firma, por quanto no dio lugar el dicho señor Abad para hablarle, y assi mesmo dixo su Vicario General que estava reuocado.

Consultase, si las censuras de excomunion, y entredicho, fulminadas por las causas que de parte de arriba se dize, son inualidas, y nulas, tanto en el fuero interior, como en el exterior.

Y que dichas censuras de excomunion, y entredicho, no tengan fuerça, ni valor alguno, parece claramente de las nulidades que se propondran, y resultan del hecho,

B

por





por no áuerse guardado la forma, y solemnidad de derecho en su execucion.

Fulminò pues el señor Abad dichas censuras contra los Iusticia, Iurados, y otros de Campo, por quanto pretende su Señoria, que los dichos de Campo han contrauenido a la disposicion de los Sagrados Canones, y que han hecho contra la inmunidad Ecclesiastica, por auer inuentariado vnos papeles en la Abadia al Prior de Campo, atribuyendo su Señoria, que aquello se hizo violentadamente, y con grande temeridad; auiendose hecho con asistencia del Iusticia de Campo, con que acriminar su Señoria, que a fuerça se tomaron los papeles (auiendo sido con terminos de justicia) juzgue otrí, que a mi no me toca escriuir si es contra la jurisdiccion Regia, y Regalia de su Magestad (que Dios guarde) pues pondra su Señoria, lo que se hizo con terminos de justicia, licitos, y permitidos, que aquello fue violencia, y atreuimiento temerario, que es vno de los motivos de su Señoria porq̃ ha declarado dichas censuras. Assi mismo dize el Monitorio, que por auer hecho aprehender por la Corte del Iuez Secular, y por Iuezes que no tienen jurisdiccion alguna, la Iglesia del Lugar de Campo, y los derechos de aquella, respeto lo material, y formal en lo temporal, que se ha contrauenido a la inmunidad Ecclesiastica, y que se ha hecho contra la jurisdiccion de su Señoria; y assi mandò a los dichos Iusticia, y Iurados, &c. que dentro de veinte y quatro horas, reuocassen, cassassen, anulassen, y reduziessen a su primer estado lo dicho, en pena de excomunion, *ex nunc, prout ex tunc, &c.*

Supuesto lo dicho es de ver, si los Iusticia, y Iurados, y otros del Lugar de Campo han podido inuentariar, y aprehender, sin contrauenir a los Sagrados Canones, y a la inmunidad Ecclesiastica, por el Tribunal del Iuez se-

cu-



7  
cular, y si este recurso es licito y permitido poderlo ha-  
zer in facto, no solamente los Seculares, sino que tambien  
los Ecclesiasticos, para conseruacion de sus derechos en  
las causas Ecclesiasticas, y Espirituales, y por consiguiente  
si dicho monitorio, y demas subseguido en fuerza del  
es nulo, por auerse concedido sin razones, y por ser el ter-  
mino tan limitado para comparecer, y auiendo compa-  
recido dentro las veinte y quatro horas expressadas en el  
monitorio, y el señor Abad prohibiêdo el poderse defen-  
der; si fueron contumaces, y pudieron ser fulminadas cen-  
suras contra los dichos, y si por lo dicho, y por otras nuli-  
dades, que se diran en este discurso han podido los de  
Campo ser excomulgados, &c.

Respondiendo indiuiduadamente, para que conste,  
que las dichas censuras de excomunion, y entredicho  
son inualidas, y nulas, no solamente en el Fuero de la  
conciencia, sino que tambien en el exterior, y que los di-  
chos de Campo, no han incurrido en dichas cêsuras, sino  
que estan libres de ellas.

En primer lugar se ha de ponderar, que los de Campo  
no han contrauenido a los Sagrados Canones, ni hecho  
cosa alguna contra la inmunidad Ecclesiastica, por auer  
recurrido al Iuez Secular, para conseruacion de sus dere-  
chos, respeto lo material, formal, y temporal de la Igle-  
sia, aprehendiendo aquella, por quanto semejante recur-  
so es licito, y permitido; y que se puede hazer sin que se  
contraunga a lo dispuesto por los Sagrados Canones, y  
sin que sea contra la inmunidad Ecclesiastica; porque pue-  
den los Ecclesiasticos, y Seculares recurrir a los Tribuna-  
les de los Iuezes Seculares; *ita Farinae. in crimin. decis.*  
*212. num. 8. & 9. Barbosa in l. Titia, à num. 20. ff. solut.*  
*marrim. For. Por quanto. tit. de apprehens. & ibi Bar-*  
*daxi a num. 46. Sesse decis. 162. num. 42. 54. 55. & 58.*

Por-



*Portoles in §. Apprehensio 2. num. 97. in schol. & de  
confort. cap. 26. num. 14. Salgado de supplicat. ad San-  
ctis. à litteris Apostol. p. 1. cap. 8. a num. 26. Suelves in  
centuria cons. 26. summariè enim Iudex Sacularis cog-  
noscit de causa spirituali de facto. Barbosa in d.l. Tria.  
num. 33. ff. solut. matrim. Guido Papa quest. 85. & 551.  
Y por consiguiente bien han podido aprehender, è in-  
ventariar, que por ser tan privilegiado el processo de  
aprehension, no se impide ni suspende, ni se supersede su  
execucion por excepcion opuesta, regularmente hablan-  
do, sin que obste se diga, y alegue en las causas Ecclesi-  
sticas, que la causa està incohada en Tribunal de Iuez  
Eclesiastico; porque sin que obste dicha excepcion, el  
Iuez Secular passa adelante en el processo de aprehen-  
sion, ita dispositum in Foro 10. Mahella. tit. de apprehes.  
ibi: No se pueda empachar ni dilatar por via de firma,  
ni por apelacion, inhibicion, ni por excepcion alguna, ni  
detencion, ni por alguna otra manera, & ibi Bardaxi  
num. 7. & 8. Molina in Report. verb. Apprehensio, vers.  
Apprehensa fuerunt quadam domus fol. 36. col. 2. &  
vers. die primo Octobris ibidem, & in verb. sequestru.*

De que se infiere, que el Iuez Secular es competente  
para poder conocer en las causas Ecclesiasticas de facto,  
mediante processo de aprehension, è inventario; y estan-  
do los Tribunales de los Iuezes Seculares llenos de seme-  
jantes processos, y recursos, que cada dia se hazen: con  
que titulo puede dezir, ni que causa puede alegar releuã-  
te el señor Abad, diziendo en el Monitorio, que los Ius-  
ticia, Iurados &c. han contrauenido a la inmunidad Eccle-  
siastica, ibi: *Quosdam homines de Campo temerario au-  
su in iurisdictionem nostram, & in bona Ecclesiastica  
mississe manum, non solum impediendo ne littera, vel  
mandata nostra in dicto loco de Campo intimarentur,*

*& pu-*



9  
Et publicarentur. Verum etiam in domum animarum  
Cura, cum strepitu intrando, Et prae-textu cuiusdam in-  
uentarij prae-tensi duas literas, Et mandata nostra per-  
vim auferendo; Et similiter Ecclesiam, Et iura, Et bo-  
na ipsius apprehendere faciendo contra immunitatem  
Ecclesiae. Por las dichas causas dize el señor Abad,  
que se ha contrauenido a la inmunidad Ecclesiastica.  
Y por esso fulminò las censuras: Pero que por auer-  
se valido de dichos recursos, no ayan contrauenido  
a la inmunidad Ecclesiastica los de Campo, ni a los dere-  
chos del señor Abad, consta; porque su Señoria confiesa,  
que las letras se inuentariaron: assi mesmo confiesa su  
Señoria, que la Iglesia se aprehendio en lo material, y for-  
mal, y en lo temporal. Sed sic est, que dichos recursos son  
permitidos, sin que se contrauenga a la inmunidad Ecce-  
siastica, como queda bastantissimamente probado con  
doctrinas muy calificadas, y estilos que inconcusamente  
se obseruan. Luego (salua censura tanti, ac Religiosissimi  
viri) no se ha podido tomar por motiuo auer contraue-  
nido a la inmunidad Ecclesiastica, por semejante recurso  
los de Campo; ni por essa causa auer podido passar a ful-  
minar censuras; porque auiendose valido de recursos li-  
citos por derecho, y fuero, no puede dezir su Señoria en  
el monitorio, *quod ausu temerario in iurisdictionem  
nostram, Et in bona Ecclesiastica quosdam homines de  
Campo misisse manum, non solum impediendo ne lit-  
tera, seu mandata intimarentur, sed dictas litteras per-  
vim auferendo*, porque auiendose hecho con prouision  
de luez competente, y en caso permitido por derecho,  
*Iudicis auctoritas omnem fraudem, Et doli suspitio-  
nem excludit*, Sesse tom. 1. decis. 12. num. 15. *Corneus  
conf. 36. vol. 1.*

Y que defendiendo sus derechos los de Campo, con

C

ter-



terminos licitos, y permitidos por fuero, y derecho, no aya sido inobedientes, ni hecho cosa alguna contra la inmunidad Ecclesiastica, ni podido ser excomulgados, ni ayan incurrido en cēfura alguna, ni incurrido en cōtumacia patet. *Iure enim qui contendit nō dicitur inobediens, neq; censuras incurrit, Salgado de supplicat. litterarum par. 1. cap. 3. num. 25.* Ni obsta la Clausula del monitorio: *Ex nunc prout ex tunc excommunicamus, quia non dicitur non parere, qui facit aliquid lege permittere, Menoch. cons. 29. nu. 19. Barbossa in collect. ad cap. si quando à num. 3. tit. de rescript.* De lo dicho se infiere, que el Iusticia, Iutados, &c. de Campo, no han sido inobediētes por no auerse apartado de los procesos de aprehension, y inuentario, ni auer casado, reuocado, anulado, y reduzido a su primer estado, lo que con dichos procesos se ha intentado, que en esto funda el señor Abad la inobediencia, y juzga auerse contrauenido a la inmunidad Ecclesiastica; porq̃ mandar reuocar lo que mediante disposicion de derecho està bien hecho, con monitorio riguroso, y con subsidio de excomunion, *ex nunc prout ex tunc; mandatum huiusmodi hominis est nullum, & inualidum, & sic excommunicatio, quæ in huiusmodi mādato continetur est nulla, Alterius de censuris tom. 1. disp. 2. tit. de causa excommunic. lib. 3. cap. 1. post principium pag. mihi 284. Præceptis enim insolitis non est obediendum, Menoch. cons. 1. num. 343. l. rescripta, Cod. de præci. imper. offeren. Alduinus de Alduino cons. 20. à num. 57. Sesse de inhibit. cap. 9. §. 1. num. 24. Can. Non semper 11. q. 3.* Y assi no ha podido fulminar el señor Abad censuras, ni la declaracion de excomunion, porque no se puede dezir que huuo inobediencia por parte de los de Campo, *quia defecit contemptus*, pues se defienden con terminos de justicia licitos, *& sic cessat con-*



*intimatio. ex qua declaratoria conceditur, ad tradita per Posthium decis. 36. num. 2. Cassadorus decis. 5. tit. de constit. Con que auiendo sido nulo el monitorio, y no auiendo sido inobedientes, sequitur quod non datur declaratoria, Rota recentiorum decis. 218. num. 1. par. 1.*

Y que dicho monitorio sea nulo, consta de su lectura, por quanto no está despachado con Clausula iustificatiua, *qua quidem Clausula iustificatiua, adhuc in mandatis executiuis debet opponi nempe, quod si se grauatosenferint veniant tali die, Bar. in l. de pupillo, §. meminisse, ff. de noui operis nunt. Sesse de inhibit. cap. 2. §. 1. num. 30.* Lo que no se obseruò en dicho monitorio, pues manda dicho señor Abad, que lo enantado reduzgan al primer estado, y que se aparten de la aprehension, pena de excomunion, dentro veynte y quatro horas, *ex nunc prout ex tunc incurrendo*, y respeto los assientos de la Iglesia, assi mesmo pudieron ser aprehendidos, *Posthius obser. 10. num. 39. & obser. 42. nu. 28. & decis. 113. num. 9.* porque *consistunt in facto*; y assi tampoco pudo mandar su Señoria se apartassen de lo hecho.

Ni se intimò, ni presentò dicho monitorio a los dichos Iusticia, Jurados, &c. de Campo cara a cara, siendo assi verdad, q̄ estauan entonces en dicho Lugar, y para que la excomunion ligue, y sea valida su declaracion, se ha de intimar, y preceder citacion personal, *Rota decis. 2. tit. de rescrip. n. 52. in nouis. decis. 1. n. 3. tit. de ferijs, & decis. 11. tit. de dolo, & contum. in nouis. Posthius obser. 103. num. 4. Felin. in cap. cum sit Romana num. 13. tit. de appellat. Salgado de supplicat. litterar. par. 2. cap. 24. n. 10. vers. & quod ad valorem excommunicationis, Sanchez de matr. lib. 9. disp. 32. num. 3. tom. 3.* Y en esta conformidad lo sintiò la Rota in vna *Alexanens. pensionis. en 20. de Febrero de 1606. apud Marchesan. de commiss-*





*mission. iactatio. & iactat. 3. p. cap. 1. §. 1. fol. 335. tom. 3.*  
 In qua post quam dictum fuit debere ad excommuni-  
 cationem precedere citationem personalem num. 2. sic  
 declarauit: Fuit nulliter processum, ex quo non fuerunt  
 seruati termini soluti in declaratione ad docendum se-  
 paruisse litteris Apostolicis, & Monitorialibus sicut  
 necesse erat ad effectum censurarum, ut per Vestium  
 lib. 8. cap. vlt. num. 19. Con que no auindose entimado  
 el monitorio al Iusticia, y Jurados, &c. cara a cara, para  
 que reuocaran, y anularan los procesos de aprehension, y  
 inuentario, y se apartaran de lo enantado en cada vno de  
 ellos, *ex defectu solemnitatis essentialis*, es nula, e inua-  
 lida dicha censura de excomunion, y entredicho; y assi  
 mesmo, por no auerse expressado en dichas letras moni-  
 torias, que dentro competente tiempo señalado, fuesen  
 delante de su Señoria, a mostrar como auian obedecido  
 las dichas letras monitorias.

El monitorio executiuo fue sin razones, como de su  
 lectura consta; y a mas de lo dicho, se publicò en la Igle-  
 sia de Campo cautelosa, y clandestinamente, de noche,  
 cerradas las puertas de la Iglesia, sin que huiera concu-  
 rso de gente; y segun disposicion de drecho, se deuen pu-  
 blicar semejantes monitorios solemnemente, *ex Cle-  
 mentina causam in fine tit. de electione, ibi: Sic solem-  
 niter volumus publicari, ubi Glossa in verbo solemni-  
 ter explicat, idest in publica Missa, nam publicum dici-  
 tur, quod fit solemniter inter Missarum solemnia, Lu-  
 douicius Gomez tit. de publicandis quest. 9. col. penult.  
 vers. tertius casus. Flamin. Parisius de resign. Benefi.  
 lib. 11. quest. 6. num. 17. Barbossa in Collect. ad dictam  
 Clementinam causam. nu. 10. Gutierrez Canon. quest.  
 cap. 1. num. 32.* Y assi, siendo el monitorio nulo, por auer-  
 se concedido, dando por causa, que los Iusticia, Jurados, y  
 OTROS



otros de Campo, han contrauenido a la inmunidad Ecclesiastica, y que han impedido la jurisdiccion al señor Abad, siendo como es error intolerable (*cum veritas sit in contrarium, ut ex supradictis patet*) *ad tradita per Henriquez in summa par. 2. lib. 13. tit. de excommunicatione cap. 16. in princ. littera A. & Glossa communiter recepta in cap. praesenti tit. de sent. excom. lib. 6. Couar. in cap. Alma mater de sent. excom. p. 1. §. 7. nu. 7. col. 4. & melius, ac clarius, §. 11. num. 14. col. 3. vers. Ego: Sequitur, que las censuras de excomunion, y entredicho son nulas: Actus enim qui à iure sub certa forma expediendus, alio modo expeditus est nullus, Boerius decis. 1. nu. 44. Monter. decis. 20. num. 32. Sesse decis. 83 tom. 1.*

De que se infiere, que siendo el monitorio nulo, y las causas expresadas en aquel, ajenas de lo q̄ dispone el derecho, pues no huuo inobediencia, no reuocando la aprehension, y inuentario, defendiendose con terminos licitos; y assi mismo, no auiendo sido citados personalmente, ni auerse publicado el monitorio *inter Missarū solemniam*, sino que antes bien, clandestinamēte, *sequitur quod monitorio annullato, atque reprobato omnes eius Clausula censurarum sunt reprobata*, Noguierolus alleg. 27. num. 26. Portoles in schol. ad Molin. §. instrum. nu. 161. *quia Clausula inserta in mandato se habent tanquam contractui accessoria, ut tradit Bal. in l. si absentis, Cod. si certum petatur per l. fin. ff. de constit. pecun. Tyraquel. de constit. 3. p. limit. 7. num. 28. 29. & seqq.*

Assi mesmo, el tiempo de veynte y quatro horas señalado por el señor Abad, para que se apartassen los de Campo de lo hecho, y enātado en dichos procesos, dado caso procediera auerse de apartar de dichos procesos los de Campo, no fue cōpetente, por quanto el processo de aprehension pende en la Corte del Procurador General del

D

Con.



Condado de Riua gorça, y para yr de Campo a Benauar-  
re, es menester vn dia natural, y para mostrar, que auian  
obedecido, y reuocado lo enantado, y poderse represen-  
tar delante del señor Abad con acto del Notario de la  
Corte, en donde pende dicho processo de aprehension,  
no era posible, para demostrar auian obedecido dentro  
veynte y quatro horas; siendo assi verdad, segun lo mas  
corriente de los Doctores, que de monicion a monicion  
han de passar dos dias, aunq̃ muchos Doctores lo dexan a  
arbitrio del luez, como se puede ver en *Barbessa en la  
collect. ad cap. constitutionē. 9. tit. de sent. excom. lib. 6.  
Nauar. in cap. cum cōtingat tit. de rescript. tom. 4. quin-  
ta causa nullitatis.* Y dicho señor Abad auiendo dado  
ocho horas por la primera monicion, ocho por la segun-  
da, y ocho por la tercera, y vltimo termino peremptorio,  
que en suma son veynte y quatro horas, y sin Clausula,  
*quod si se grauatos censerint*, parece que no fue tiempo  
competente el que se señalò, y por configuiente, dicho  
monitorio fue nulo, *quia precipitatio est nouerca in sti-  
tia Alduinus de Alduino cons. 20. n. 91. Clementina  
Pastoralis tit. de sent. §. re iudic. V. antius tit. de nullit.  
ex defectu process. num. 35. Vnde non immerito contra  
Iudices precipitosos insurgit, Baldus in cap. ad nostrā  
tit. de consuet. vbi dicit: Quod precipitatio redit senten-  
tiam nullam.*

Finalmente parece, que los de Campo están libres de  
contumacia, y que no han sido inobedientes al monito-  
rio del dicho señor Abad, pues es notorio, y consta, y su  
Señoria no puede dexar de confessar, que comparecieron  
en San Virutian dentro las veynte y quatro horas expre-  
sadas en el mandato; y no quiso su Señoria oyrlos, sino  
que primero le constara, que se auian apartado de todo;  
con que auiendo passado las veynte y quatro horas, los  
de-



declarò por excomulgados: Lo qual siendo assi, que su Señoria no les quiso dar audiencia, auiendo comparecido dentro el termino del mandato, cessa el dezir, que fueron contumaces. Y por consiguiente, no faeron inobedientes, ni pudieron ser excomulgados, por quanto se les puso impedimento para dar razones, por parte del señor Abad, no dandoles audiencia, y este impedimento no fue legitimo, y los librò de contumacia, è inobediencia; *quia legitimè impeditis non currit tempus iuris neque hominis*, *Cancer variar. resolut. p. 3. cap. 12. num. 32. Lotter. de re Benefic. lib. 1. q. 39. num. 126.* imò en tal caso, *cum adesset impedimentum ex parte sue dominationis*, por no darles audiencia, *terminus competens erat prorogandus cum legitimis impeditis non currat tēpus*, *Casiodor. decis. 1. tit. de dilutionib. Salgad. de Reg. protect. p. 2. cap. 9. à n. 253.* Y por no auerles dado audiencia, auiendo parecido dentro las veynte y quatro horas, *reducatur ad impedimentū legitimum, patet, quia quando Magistratus imperio impeditur aliquid, dicitur impedimentum legitimum, ex Iurisconsulto in l. 2. §. si qui iudicio usque in finem, ff. si quis cautione, Glos. in cap. fin. tit. de Clerico non residen. Lotter. de re Benef. lib. 3. q. 27. nu. 112. & 113.* Y dicho impedimento, causado por parte del señor Abad, escusa de pena, y contumacia a los de Campo; es puntualissima la *decis. de Affrētis 29. lapa alleg. 35. n. 2. Graciano discept. 929. tom. 5. & cum contumaces non fuerint; ergo neque inobedientes, & ex consequenti non fuit peccatum; ergo neque excommunicari potuerunt, ex Can. nemo 11. q. 3.*

A mas de lo dicho dicen, ay apelacion interpuesta de la declaracion de la excomuniõ que hizo el señor Abad, la que se interpuso *infra tempus decem dierum*, y se pre-



presentò firma, que esso es bastante para suspender la censura, aunque el señor Abad no diò lugar para que se hiziera dicha apelacion ante su Señoria, ni su Vicario General, pero se hizo extrajudicialmente, y se dexò cedula escrita con razones que apelauan, y copia de forma facientes, y que la apelacion à *declaratione excommunicationis*, sea suspensiva, ita. *Et suspendatur executio constat ex Panor. in cap. fin. tit. de iuram. calum. Farin. praxis ac theorica crimin. q. 101. num. 66. 3. p.*

Tambien consta, que las letras de Entredicho se publicaron en Campo vn dia antes no se concedieron; y por consiguiente, auiendo excedido el Executor, y publicado aquellas *ante concessionem excessit limites sui mandati, Et nulliter processit. Sarabia de Adiunctis q. 30. nu. 16. Sanchez de matr. lib. 3. disp. 5. nu. 2. Et 4. Menoch. de recuperanda remed. 8. nu. 13. Et 17.* Y auiendose de despachar los mandatos, y censuras à instancia del Fiscal del señor Abad, no se ha hecho, con que se ha faltado tambien a esta solemnidad essencial, *quia ad Fiscalem pertinet accusatio in talibus ac similibus, ex l. 1. tit. 13. lib. 2. recopilar. Solorzano de iure indiarum tom. 2. lib. 4. per totum*, porque *ad instantiam partis omnia sunt facienda potissimum cum in Aragonia non habeamus clamor.*

De lo dicho parece consta claramente, que las censuras fulminadas cōtra los dichos Iusticia, Jurados, y demas del Lugar de Campo, son inualidas, y nulas, sin que obliguen, ni liguen en el fuero interior, ni exterior, y sin que ayan de ser euitados de los Divinos Oficios, por las razones a parte de arriba ponderadas. Así lo siento, salvo mejor parecer. En Benauarre, y Agosto a 12. del año 1655.

*El Doctor Iuan Medardo Montanui.*



